

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO HIGINIO DEL TORO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado federal Higinio del Toro Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXXIV y se recorre el numeral del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La discriminación es definida por el Consejo Nacional para prevenir la discriminación (Conapred) como la práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.¹

De acuerdo con esta institución existen grupos que son vulnerables a actos discriminatorios, especialmente por sus características físicas o su forma de vida, el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, entre otras.²

Entre estos grupos vulnerables se encuentran jóvenes, quienes sufren de discriminación en diferentes áreas de su vida, como en el acceso a la educación, en los trabajos, incluso en los servicios de salud. Estos casos son contemplados por el Conapred debido a que la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, que da sustento a la institución, considera diversos actos discriminatorios que sufren las y los mexicanos.

El Conapred ofrece algunos ejemplos de conductas discriminatorias:³

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
2. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo, a consecuencia de la corta o avanzada edad.
3. Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
4. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
5. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
6. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

7. Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Con base en dichos ejemplos y con la revisión de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación (LFPED), se considera que es preciso definir como un acto discriminatorio a aquellas acciones que limiten el acceso a cualquier persona a ciertos lugares, especialmente, cuando no existe una justificación o un acto ilegal por parte de cierta persona o personas que provoque la restricción para el goce de un servicio.

De acuerdo con el Consejo Nacional para prevenir la discriminación (Conapred) desde su promulgación, la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación (LFPED) ha sido modificada en diversas ocasiones con la finalidad de “reflejar el firme compromiso del Estado mexicano para avanzar hacia una sociedad incluyente, en la que además de propiciar la tolerancia, se reconozca en las diferencias la fortaleza de nuestra democracia”.⁴

En ese sentido, la reforma de marzo del 2014 modificó el artículo 9 de dicha ley con el objetivo de que se consideraran diversos actos como formas de discriminar a la población. Este avance permitió la mejora en los procesos de admisión de lugares públicos y privados y motivó la concientización de la sociedad para no permitir que se realizaran actos que perjudican su dignidad humana.

En ese mismo sentido y con la intención de que se reconozcan ciertos actos como discriminatorios, la presente iniciativa parte de un problema identificado en bares, centros nocturnos o lugares de esparcimiento, en los cuales imponen ciertas reglas para controlar el acceso que en ocasiones atentan contra la dignidad humana.

Ejemplo de esto son los elementos de resguardo del lugar, comúnmente conocidos como “cadeneros”, cuyo trabajo consiste en negar o condicionar el acceso de las personas a partir de su aspecto físico, como su color de piel, complexión, incluso su vestimenta, o bien, a partir de su poder adquisitivo, es decir fijan una tarifa de consumo para que se les permita ingresar al lugar, observando en algunos casos el tipo de vehículo en que arriban al establecimiento.

Esta situación no es nueva, en una nota del Informador se reúnen los testimonios de jóvenes quienes detallan los actos que realizan los cadeneros en la entrada de lugares de diversión nocturna como antros, bares, discotecas:

Un joven señala que no ha sentido lo que es la discriminación, pero sí ha visto cómo varios de sus amigos han sido discriminados. “Por ‘su cara’, son morenitos; otros están pasaditos de peso. Y eso me lo han hecho ver los famosos ‘cadeneros’, que se creen todopoderosos. Yo amablemente he respondido: ‘si entro yo, el entra conmigo, de lo contrario te pierdes de una cuenta de cinco mil pesos’, o les enseño el dinero en la cara”.⁵

Otro joven expone que en el bar ubicado frente al ITESO (en Jalisco), es requisito “ir a la moda y con mujeres, porque si vas tu solo o con amigos no entras”. Asegura que, de no cumplir estas reglas, el probable cliente puede esperar “hasta tres horas” aguardando afuera. “Si vas con tus amigas solo pasan a ellas y a uno lo dejan igual afuera”.⁶

Esto es solo una muestra de los actos de discriminación a los que se enfrentan jóvenes de diversas ciudades de la República Mexicana, quienes deben cumplir con ciertos estándares para poder acceder a un servicio.

Pese a que la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que no se puede negar el servicio en ningún establecimiento, también es cierto que estos actos de discriminación son ocultados por reglas del lugar, es decir, que no se aceptan abiertamente como casos de discriminación, lo cual no permite la denuncia y posterior sanción al establecimiento.

El artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala lo siguiente:

El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.⁷

Como se observa, la LFPC considera al acto de negar o condicionar el servicio como un acto discriminatorio, sin embargo, este hecho no tiene una correlación con la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación (LFPED) por lo que el acto queda en una falta administrativa sin considerar el impacto social y la afectación a la vida de las personas que buscan espacios de diversión.

Con estos planteamientos, el objetivo de la presente iniciativa consiste en que en el artículo 9 de la LFPED se considere como discriminación al acto de “Negar o condicionar el acceso a centros nocturnos u otros similares, a causa del aspecto físico o poder adquisitivo de los usuarios”:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p>	<p>Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p>
<p>I ... XXXIII</p>	<p>I ... XXXIII</p>
<p>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p>XXXIV. Negar o condicionar el acceso a centros nocturnos, bares, discotecas, restaurantes, centros de espectáculos y entretenimiento o cualquier otro similar, por razones de aspecto físico, poder adquisitivo, género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual o religiosas, así como condicionar el acceso mediante un consumo mínimo; XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>

Con la modificación del artículo 9, el Estado puede garantizar que ninguna persona podrá ser discriminada en la entrada de centros nocturnos como bares, antros o similares por motivos de aspecto físico o nivel adquisitivo del usuario, debido a que se esta acción se considerará un acto discriminatorio y se podrá aplicar alguna de las medidas que se consideran en el capítulo IV de dicha ley, en el cual se consideran las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas para contrarrestar la discriminación.

De esta forma, una vez que se considere este acto como discriminatorio será posible que, de acuerdo con las facultades conferidas al Conapred, se tomen medidas en aquellos establecimientos que incurran en acciones como la que se ha descrito a lo largo de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta Honorable Cámara, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XXXIV y se recorre la actual en su orden del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo Único. Se reforma la fracción XXXIV y se recorre la actual en su orden del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9. [...]

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXXIII. [...]

XXXIV. Negar o condicionar el acceso a centros nocturnos, bares, discotecas, restaurantes, centros de espectáculos y entretenimiento o cualquier otro similar, por razones de aspecto físico, poder adquisitivo, género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual o religiosas, así como condicionar el acceso mediante un consumo mínimo;

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Página oficial del Consejo Nacional para prevenir la discriminación (Conapred),

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142, consultada en marzo 2020.

2 Ibidem

3 Ibidem

4 Consejo Nacional para prevenir la discriminación (Conapred) y Secretaría de Gobernación, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reforma del 20 de marzo de 2014, disponible en https://www.conapred.org.mx/leyes/LFPED_web_ACCSS.pdf, consultado en marzo 2020.

5 Sitio de información El Informador, “Denuncian discriminación en bares de la ciudad” disponible en

<https://www.informador.mx/Jalisco/Denuncian-discriminacion-en-bares-de-la-ciudad-20130916-0044.html>, consultado en marzo 2020.

6 *Ibidem*

7 Ley Federal de Protección al Consumidor disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_261219.pdf, consultada en marzo 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 7 de abril de 2020.

Diputado Higinio del Toro Pérez (rúbrica)